62

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-820**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 40), quien allego contestación a la demanda (fl 50-58), adjuntando poder (fl 48); obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 42-60), adjuntando documentales (fl 42-47, 61), informando sobre tramite de notificación a la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS. **Sírvase proveer.**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 50-58), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, seria del caso continuar con el trámite de notificación a la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, de no ser porque revisado el certificado allegado visible de folios 28 a 32, no se registra dirección para notificaciones judiciales.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, emitido por la CAMARA DE COMERCIO del lugar en donde se encuentre registrada dicha sociedad a fin de verificar la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portador de la T.P. No. 303.935 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 48), en su calidad de apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

***TERCERO:* REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS, emitido por la CAMARA DE COMERCIO del lugar en donde se encuentre registrada dicha sociedad a fin de verificar la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 018
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2017 - 576** informándole que, no se presentó objeción alguna en contra de la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, que obra respuesta de las entidades financieras oficiadas (folios 336 a 346), y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, una vez estudiada la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folios 287 a 312), se observa que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado por esta Juzgadora (folios 57 a 59), y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución visible a folio 256 del plenario, como quiera que, en la misma se incluyó la suma de $577.098 correspondiente a la deuda por aportes al fondo de solidaridad pensional, valor por el cual no se libró orden de pago.

Así las cosas, se **MODIFICA** el cálculo efectuado por la parte actora y se **APRUEBA** la liquidación del crédito por el valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($164'777.961)**, por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses moratorios y costas de la presente ejecución.

Adicionalmente, se **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO** del extremo demandante, las repuestas allegadas por las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DAVIVIENDA, vistas a folios 336 a 346 del expediente.

PERMANEZCAN las diligencias en Secretaría, hasta tanto se dé impulso procesal por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 070
el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020. En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2018-467**, informando que venció el termino señalado en auto que antecede (fl 76), en silencio del auxiliar de la Justicia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 76), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la empresa demandada MONETISOFT S.A.S., Doctor (a):

_____

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-066**, informando que se allego el presente expediente por parte del JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al declararse el titular del despacho impedido para conocer la actuación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, **entra el** Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **MILTON CARDENAS GALLO**, instaura demanda ordinaria laboral de en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES,** en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y en contra de **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual es presentada por intermedio de la Dra. MARLENY BARRERA LOPEZ, portador de la T.P. No. 55.410 del C.S. de la J.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 6 y del numeral 5 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar la respectiva **reclamación administrativa** ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES,** en la cual se hubiera peticionado el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez de la demandante, así como los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo pretendido en el numeral cuarto (fl 2) del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Adicional a lo anterior, en cumplimiento del numeral cuarto del artículo 26 del CPTSS, se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS** S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en donde se certifique la dirección de notificaciones judiciales, ya que en los certificados aportados con la demanda, visible a folios 15 a 23 no se indica la dirección habilitada para notificaciones judiciales.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARLENY BARRERA LOPEZ, portadora de la T.P. No. 55.410 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 12 del expediente.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformid a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) día de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas l irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre e trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-815,** al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 67), quien allego contestación a la demanda (fl 71-79), adjuntando poder (fl 69). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 71-79), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a COLFONDOS de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto del auto del 27 de enero de 2020 (fl 66).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 69), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite los trámites de notificación a la demandada COLFONDOS de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto del auto del 27 de enero de 2020 (fl 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 - 10 - 2020
En la fecha se notificó por estado Nº 18
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-664**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 84), quien allego contestación a la demanda (fl 86-91), adjuntando poder (fl 92). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 86-91), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la AFP PORVENIR S.A. de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral sexto del auto del 30 de enero de 2020 (fl 81).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, portador de la T.P. No. 235.713 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 92), en su calidad de apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los trámites de notificación a la AFP PORVENIR S.A. de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral sexto del auto del 30 de enero de 2020 (fl 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 - 10 - 2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2017-175**, informando que venció el termino señalado en auto que antecede (fl 134), en silencio del auxiliar de la Justicia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a que transcurrió en silencio el termino señalado en auto que antecede (fl 134), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los demandados ORLANDO CRIOLLO y MARIA ELSA VANEGAS DE CRIOLLO, Doctor (a):

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-045,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **BLANCA EDILMA GOMEZ SABOGAL**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, libelo que es presentado por intermedio del Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, portador de la T.P. No. 79.859, como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, portador de la T.P. No. 79.859, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **BLANCA EDILMA GOMEZ SABOGAL**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Escaneado con CamScanner

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: **HÁGASE** entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del lib demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 78

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), En la fecha pasa el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, con radicado **2011-358**, informando que venció el termino previsto en auto que antecede (fl 374), con el cual se corrió traslado de la Resolución SUB 326692 del 28 de noviembre de 2019 (fl 370-373); obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 375), solicitando aprobar la reliquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver el trámite señalado en auto del 12 de diciembre de 2019 (fl 367), tendiente a resolver sobre la actualización a la liquidación de crédito, procede el Despacho a considerar lo siguiente:

Mediante auto del 31 de mayo de 2011 (fl 56), el Despacho libro mandamiento de pago a favor del señor GONZALO CAPERA y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por el suscrito Despacho el 31 de mayo de 2011 (fl 45), con la cual se CONDENO al reconocimiento y pago de incrementos pensionales del 14% debidamente indexados, hasta cuando perduren sus causas, junto con el retroactivo correspondiente.

Posteriormente, mediante auto del 10 de noviembre de 2011 (fl 71), se ordenó seguir adelante con la ejecución quedando en firme el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2011 (fl 56).

Más adelante mediante auto del 17 de julio de 2015 (fl 153-154), el Despacho modifico liquidación de crédito, sumando a la liquidación las costas del proceso ejecutivo por la suma de $300.000, por un monto total de la obligación de $13.030.923,28.

Seguidamente, mediante auto del 24 de mayo de 2017 (fl 290-291), se adiciono el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2011 (fl 56), incluyendo la suma de $2.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Finalmente en lo que se refiere a la liquidación de crédito, mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 347), y sobre la base del capital de la obligación por $13.030.923, se tuvo en cuenta descontar el valor pagado correspondiente al título judicial No. 400100005724614, por la suma de $4.000.000 entregado el 24 de enero de 2017 (fl 278), y sumando la cifra de $1.032.800 por concepto de capital indexado, modificando de esta forma la liquidación de crédito y aprobándola por la suma de $10.583.001, disponiendo practicar liquidación de costas por la suma de $200.000.

Ahora bien, de lo antes expuesto se destaca en primer lugar que en auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 347), no se debió ordenar la práctica de liquidación de costas, por cuanto las costas del proceso ejecutivo ya habían sido liquidadas en auto del 27 de agosto de 2012 (fl 99).

En segundo lugar, se destaca que en el auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 347), no se tuvo en cuenta el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de $2.500.000 según lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2017 (fl 290-291), con el cual se adiciono el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2011 (fl 56).

En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, así como la Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss y lo dicho en Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, que señalaron en materia de antiprocesalismo lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.", encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 24 de junio de 2008 por medio del cual se admitió el recurso de la referencia.

De lo anterior se concluye que, los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, razón por la cual se dejara SIN VALOR NI EFECTO el párrafo final del auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 347), así como el párrafo primero del auto del 20 de noviembre de 2018 (fl 352), por medio de los cuales se practicó y aprobó liquidación de costas del proceso ejecutivo por la suma de $200.000, teniendo en cuenta que no había lugar a la nueva practica de liquidación costas, pues las mismas ya habían sido liquidadas en auto del 27 de agosto de 2012 (fl 99) y aprobadas en auto del 11 de diciembre de 2012 (fl 105).

Expuesto lo anterior, se procede a revisar los valores señalados por la parte ejecutante en la actualización de la liquidación de crédito (fl 363), encontrándose que los mismos no se ajustan a lo establecido en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2011 (fl 56), ni en la adición al mandamiento de pago del 24 de mayo de 2017 (fl 290-291), como se explica a continuación.

En primer lugar, el apoderado de la parte ejecutante establece en la liquidación de crédito visible a folio 363, intereses con posterioridad al fallecimiento del señor GONZALO CAPERA, lo cual no es procedente pues lo que origino los incrementos pensionales se modificó con la muerte del demandante.

En segundo lugar, se incluye la liquidación de costas del trámite ejecutivo por la suma de $200.000, la cual ya había sido liquidada en auto del 27 de agosto de 2012 (fl 99) y aprobadas en auto del 11 de diciembre de 2012 (fl 105), tal como se indicó con anterioridad, con lo cual no es procedente incluir dicho concepto.

En vista de lo anterior, el Despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **MODIFICA** la actualización a la liquidación de crédito, partiendo del capital por la suma de $10.283.001 señalado en auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 347), valor al cual se le suma la condena en costas del proceso ordinario por la suma de $2.500.000, e igualmente se le suma el valor de las costas del proceso ejecutivo por la suma de $300.000, arrojando un valor de la obligación por la suma de $13.083.001, valor al cual se le debe descontar la suma de $4.000.000 la cual fue pagada a la parte ejecutante mediante título judicial No. 400100003587042, el cual fue entregado el 14 de mayo de 2019 (fl 358), quedando un valor de liquidación de crédito por la suma de $9.083.001.

De acuerdo con los anteriores términos, se **APRUEBA** la actualización a la liquidación de crédito antes señalada, por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL UN PESO **($9.083.001).**

Ahora bien, revisado el expediente se observa que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 326692 del 28 de noviembre de 2019 (fl 370-373), en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el suscrito Despacho el 31 de mayo de 2011 (fl 45), efectúo un pago único por concepto de incrementos pensionales e indexación por la suma de $9.374.387, el cual supera el valor de la liquidación a la actualización a la liquidación de crédito.

En consecuencia observa el despacho que la obligación contenida en el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2011 (fl 56), y en la adición al mandamiento de pago del 24 de mayo de 2017 (fl 290-291), se encuentra satisfecha con la suma ordenada por COLPENSIONES en Resolución SUB 326692 del 28 de noviembre de 2019 (fl 370-373).

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 461 del C.G.P. aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, el Despacho declara legalmente TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al ARCHIVO, previas las desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-579,** al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (fl 65), quien allego contestación a la demanda (fl 85-95), adjuntando poder (fl 66-68); obra diligencia de notificación personal a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 69), quien allego contestación a la demanda (fl 119-142), adjuntando poder (fl 70-83). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** (fl 85-95), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Asi mismo, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (fl 119-142), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Finalmente, se dispone que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo quinto del auto del 14 de junio de 2019 (fl 54), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, **portadora de la** T.P. No. 152.354 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 66-68), **en su** calidad de apoderada de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 70-83), en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A,** las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: DISPONER que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo quinto del auto del 14 de junio de 2019 (fl 54), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de acuerdo con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-226**, obra diligencia de notificación por parte de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL (fl 51), allegando contestación a la demanda (fl 58-71); obra reforma a la demanda por parte del demandante (fl 125-138). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el **apoderado de la** CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL (fl 58-71), allegó dentro del término legal, escrito de **contestación a la** demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral **3° parágrafo** 1°, del articulo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presento dentro del término previsto en el articulo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible de folios 125 a 138, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P. No. 97.305, quien a su vez sustituye poder a la Dra. LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO, portadora de la T.P. No. 232.766 del C.S. de la J. en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, conforme a los términos y fines del poder conferido visible a folio 52 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la empresa demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, en la forma prevista por el articulo 28 modificado ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020. En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2017-754**, informando que obra memorial del auxiliar de la justicia designado (fl 258-259), informando sobre la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a lo señalado por el Curador Ad Litem designado (fl 258-259), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la demandada MARTHA LILIANA TRIVIÑO MORENO, Doctor (a):

_____

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ordinario **2019-507** de ROLANDO HERMOGENES RAMIREZ PARRA contra COLPENSIONES proveniente del JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, fundando su decisión en el art 69 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Sentencia C-424 de 2015, razón por la cual procede el Despacho a verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. señala "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado Condicionalmente Exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informara al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.".

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-424 de 2015, en la que se resolvió "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario" indicándose en la parte considerativa de la decisión " Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuara así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.".

De lo anteriormente transcrito se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del afiliado. En consecuencia se ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para señalar fecha y hora para escuchar las alegaciones de las partes y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ordinario **2019-564** de JULIO ENRIQUE OTERO GARCIA contra COLPENSIONES proveniente del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, fundando su decisión en el art 69 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Sentencia C-424 de 2015, razón por la cual procede el Despacho a verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El articulo 69 del C.P.T. y de la S.S. señala "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado Condicionalmente Exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.".

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-424 de 2015, en la que se resolvió "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el articulo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", indicándose en la parte considerativa de la decisión " Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuara así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.".

De lo anteriormente transcrito se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del afiliado. En consecuencia se ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para señalar fecha y hora para escuchar las alegaciones de las partes y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07 - 10 - 2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-469,** al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 41), quien allego contestación a la demanda (fl 45-50), adjuntando poder (fl 43). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 45-50), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la tercera ad excludendum señora ANA DELINA GOMEZ NIÑO de conformidad con los artículos 291 y 243 del C.G.P., en cumplimiento del numeral sexto del auto del 18 de septiembre de 2019 (fl 20).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 43), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

***TERCERO:* REQUERIR** a la parte demandante para que acredite los trámites de notificación a la tercera ad excludendum señora ANA DELINA GOMEZ NIÑO de conformidad con los artículos 291 y 243 del C.G.P., en cumplimiento del numeral sexto del auto del 18 de septiembre de 2019 (fl 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2019 - 427**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06 - 10 - 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAVIER CAPERA MALAMBO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ALIADOS LABORALES S. A. S., libelo presentado por intermedio de la doctora NAYIBE PAOLA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los documentos adosados a folios 17 a 25 y 27 a 36 no fueron relacionados en el acápite de pruebas. ENLISTÉ. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sírvase allegar las copias necesarias del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Adicionalmente, y con el fin de agilizar el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806, se requerirá a la parte demandante para que informe el canal digital en el cual deben ser notificadas las partes y para que presente la demanda, los anexos y el escrito de subsanación en forma de mensaje de datos.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Escaneado con CamScanner

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor para que informe el canal digital en el cual deben ser notificadas las partes y para que presente la demanda, los anexos y el escrito de subsanación en forma de mensaje de datos.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078 el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el número **2019 - 427**; y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06 - 10 - 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JAVIER CAPERA MALAMBO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ALIADOS LABORALES S. A. S., libelo presentado por intermedio de la doctora NAYIBE PAOLA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los documentos adosados a folios 17 a 25 y 27 a 36 no fueron relacionados en el acápite de pruebas. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Sírvase allegar las copias necesarias del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **así como en un solo cuerpo la demanda**.

Adicionalmente, y con el fin de agilizar el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806, se requerirá a la parte demandante para que informe el canal digital en el cual deben ser notificadas las partes y para que presente la demanda, los anexos y el escrito de subsanación en forma de mensaje de datos.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Escaneado con CamScanner

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al extremo actor para que informe el canal digital en el cual deben ser notificadas las partes y para que presente la demanda, los anexos y el escrito de subsanación en forma de mensaje de datos.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078 el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-051**, obra diligencia de notificación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl 57), allegando contestación a la demanda (fl 59-61), obra reforma a la demanda por parte de la tercera ad excludendum demandante (fl 73-77). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl 59-61), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, se observa que el apoderado de la tercera ad excludendum demandante presento dentro del termino previsto en el artículo 28 del CPTSS, reforma de la demanda visible de folios 73 a 77, con lo cual se admitirá la **reforma de la demanda** y se correrá traslado de la misma la encartada, por el termino de cinco (05) días.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CRISTY RODRIGUEZ TORRES, portadora de la T.P. No. 176.583, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a los términos y fines del poder conferido visible a folio 62 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA incoada por la tercera ad excludendum demandante, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la forma prevista por el artículo 28 modificado ley 712 de 2001, en su inciso segundo Y CORRASELE TRASLADO al mismo por termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2018-147**, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (fl 94) Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (fl 93):

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....$80.000
TOTAL.....$80.000

Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de OCHENTA MIL PESOS (**$80.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES.

De otra parte teniendo en cuenta que la que parte ejecutante presentó liquidación del crédito (fl 94), conforme lo normado en el artículo 446 de C.G.P y en el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el ejecutante, a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-440**, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 368), quien no está demandada en el presente proceso y procedió a dar contestación a la demanda (fl 370-375), adjuntando poder (fl 380). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 26 de septiembre de 2018 (fl 354-355), se libró mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR I.S.S. LIQUIDADO y la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia de lo anterior, al no haber sido demandada COLPENSIONES el Despacho declara SIN VALOR NI EFECTO la diligencia de notificación del 03 de febrero de 2020, visible a folio 368 del expediente, haciéndose innecesario el reconocimiento de personería a la apoderada de COLPENSIONES (fl 380) y el estudio de la contestación de la demanda (fl 370-375), presentada por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-440**, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 368), quien no está demandada en el presente proceso y procedió a dar contestación a la demanda (fl 370-375), adjuntando poder (fl 380). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 26 de septiembre de 2018 (fl 354-355), se libró mandamiento de pago en contra de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR I.S.S. LIQUIDADO y la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En consecuencia de lo anterior, al no haber sido demandada COLPENSIONES el Despacho declara SIN VALOR NI EFECTO la diligencia de notificación del 03 de febrero de 2020, visible a folio 368 del expediente, haciéndose innecesario el reconocimiento de personería a la apoderada de COLPENSIONES (fl 380) y el estudio de la contestación de la demanda (fl 370-375), presentada por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2019-074**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 241); obra respuesta a oficio por parte del BBVA (fl 243). Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho:

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO.....$2.000.000
TOTAL.....$2.000.000
Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la misma por valor $2.000.000 por concepto de costas de primera instancia a cargo de la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

De otra parte, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 233), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del articulo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del articulo 145 del CPTSS, APROBAR la liquidacion de crédito en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS **($51.333.458,84)**, valor al cual se le debe sumar el valor de las costas del tramite ejecutivo aprobadas con el presente auto.

Finalmente, se INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta a oficio allegada por parte del BBVA visible a folio 243 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 78
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-071,** la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA NANCY FORERO SERRANO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, portadora de la T.P. No. 199.090, como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, portadora de la T.P. No. 199.090, como su apoderada judicial, en los términos señalados en el poder obrante a folio 37 del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARIA NANCY FORERO SERRANO**, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.** y SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Escaneado con CamScanner

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de demanda los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momen de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) día hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5 días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, e términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEPTIMO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 098

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-415**, obra memorial de la apoderada del CONSORIO SAYP (fl 1196), adjuntando respuesta a oficio (fl 1197-1212); obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 1215), adjuntando documentales (fl 1216-1231), informando sobre tramites de oficios. Se allego respuesta a oficio por parte del MINISTERIO DE SALUD (fl 1232-1236). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por el CONSORIO SAYP, visible de folios 1197 a 1212, así como la respuesta a oficio allegada por parte del *MINISTERIO* DE SALUD, visible de folios 1232 a 1236 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que ya se dio respuesta a los oficios decretados en audiencia del 29 de mayo de 2019 (fl 1049), es procedente CORRER traslado a las partes del DICTAMEN PERICIAL visible de folios 667 a 872, por el término de 30 días hábiles, en cumplimiento del auto del 29 de mayo de 2019 (fl 1049).

Cumplido el anterior termino, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 098

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

La salud es de todos | Minsalud

1232

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No 202034200339171
Fecha 09-03-2020
Página 1 de 10

Bogotá D.C.,

Juez
OLGA LUCIA PÉREZ TORRES
Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 12 C # 7-36 Piso 14
Bogota D.C.

JUZGADO 26 LABORAL CT
7251 11 MAR '20 AM 9:39

ASUNTO: **Respuesta a los radicados No. 202042300283742 y 202042300283812**
Oficios No. 294-20 y 295-20
PROCESO ORDINARIO No. 415/14
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA FIDUCOLDEX

Respetada Juez

En relación a los documentos del asunto, recibidos en este Ministerio el 25 de febrero de 2020, mediante los cuales solicita se allegue con destino al proceso del asunto, **i)** "*copia de todos los pronunciamientos y estudios existentes respecto de la inclusión o no en el POS-S de las prestaciones mencionadas en esta demanda en la base anexa. Expresamente indicará y remitirá el soporte correspondiente de la fecha a partir de la cual cada prestación hace parte del POS-S*", **ii)** "*la totalidad de legibilidad de los documentos que obran en su poder y que corresponden a todos aquellos documentos radicados por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, en dicha entidad, que guarde relación con cada uno de los recobros señalados en la base de datos que hace parte de la presente demanda, en especial, los últimos oficios de subsanación y glosas por parte de la demandante, y los últimos oficios donde conste la fecha de notificación pro parte de la demandada*" **iii)** "*copia de todos los estudios relacionados con la inclusión o no de las prestaciones mencionadas en esta demanda en el POS-S*", **y iv)** "*certificar si dichas prestaciones están o no incluidas en el POS-S y si fueron tenidas en cuenta para calcular el valor de la UPC, remitiendo en caso afirmativo los soporte financieros y conceptuales correspondiente. La respuesta de este oficio debe ser aprobada en sesión de dicho Consejo ya que se trata de un órgano plural integrado por representantes de diferentes sectores ( )*", **se procede a dar respuesta en los siguientes términos.**

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social coordina las acciones necesarias para actualizar el Plan de Beneficios y Proponer el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen, además de proyectar los conceptos sobre la inclusión o no en el PBS de las tecnologías recobradas, no hace parte de sus funciones emitir certificaciones.

Escaneado con CamScanner

Hecha dicha aclaración, para dar respuesta al numeral **iv)** arriba señalado, advierte esta Dirección que la base de datos contenida en el CD adjunto al radicado No. 202042300283742 no cumple con los parámetros necesarios para **emitir un concepto**, pues el archivo Excel no señala las tecnologías en salud[1]. Justamente, para un pronunciamiento, la solicitud expresa debe precisar lo siguiente

1. TIPO DE TECNOLOGÍA EN SALUD:
- Medicamento
- Procedimiento
- Dispositivo Médico
- Servicio Complementario
- Producto Nutricional
2. CÓDIGO DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD:
- Medicamentos: CUM (Código Único de Medicamentos)
- Medicamentos Vitales No Disponibles: IUM
- Procedimientos: CUPS (Clasificación Única de Procedimientos en Salud)
3. NOMBRE DE LA TECNOLOGÍA EN SALUD:
- Medicamentos y Medicamentos Vitales No Disponibles: Denominación Común Internacional (DCI) del principio activo
- Procedimientos: Descripción CUPS
4. TIPO DE MEDICAMENTO:
- Medicamento
- Vital no disponible
- Preparación magistral
- UNIRS
5. FORMA FARMACÉUTICA
6. CONCENTRACIÓN
7. FECHA DE PRESTACIÓN DEL SERVICO
8. CÓDIGO DIAGNÓSTICO (CIE-10)

[1] Dicha base de datos contiene los siguientes campos: FACTURA, RADICADO FOSYGA, ID PACIENTE, NOMBRE DE PACIENTE, FEHCA DE FACTURACIÓN, NIT IPS, NOMBRE IPS, FACTURA IPS, SALDO, FECHA RAD. FECHA GLOSA, FECHA RPTA GLOSA, FEHC ALIMITE DE RPTA y TIPO DE RECOBRO. Los CD restantes, contienen el video de dos audiencias celebradas con ocasión del proceso.

1233

Además, al tratarse de dispositivos médicos es necesario se indique el procedimiento en que fue utilizado, pues la cobertura opera bajo el principio de integralidad, es decir, cuando en un procedimiento o tecnología en salud cubierto es requerido el dispositivo, este igualmente haría parte de la cobertura.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en los numerales **i)** y **iii)**, se advierte que los documentos que soportan las inclusiones en el POSS de los servicios corresponden a los actos administrativos y los anexos que regularon en su momento el denominado plan obligatorio de salud, los cuales deben ser consultados teniendo en cuenta la fecha de prestación de servicios en el portal de Internet del Ministerio de la Protección Social: www.minsalud.gov.co, link: https://www.minsalud.gov.co/Normativa/Paginas/normativa.aspx

No obstante, seguidamente se hará precisión a las disposiciones que han operado como parámetro orientador en la consulta de la inclusión en el plan obligatorio de salud conforme los hechos que se narran en la demanda.

- **Reglamentación vigente hasta diciembre de 2009 que definía el POS o servicios de salud que las EPS deben garantizar a los afiliados.**

Norma	Tema o asunto
Acuerdo 008 del CNSSS	Adopta lineamientos generales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y el Manual adoptado mediante la Res. 5261/94
Res. 5261 de 1994	"Manual de actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud", MAPIPOS.
Res. 2816 de 1998	Atención de Urgencias- Modifica Art. 10 de la Res. 5261 de 1994
Acuerdo 226	Servicios de Radioterapia con Acelerador lineal
Acuerdo 228	Listado de medicamentos
Acuerdo 236	Medicamentos
Acuerdo 263	Medicamentos
Acuerdo 336	Medicamentos, formula láctea y Genotipificación de VIH.
Acuerdo 368	Se incluye medicamento Lopinavir + Ritonavir en tabletas
Acuerdo 380	Incluye anticonceptivos y condón
Acuerdo 259	Carga viral para VIH y stent coronario no recubierto
Acuerdo 282	Por el cual se incluyó el trasplante hepático y algunos medicamentos
Acuerdo 289	Aclara cobertura de procedimientos de cirugía plástica
Acuerdo 302	Mallas para hernioplastia
Acuerdo 313	Colecistectomía laparoscópica
Acuerdo 350	Aspiración al vacío para Interrupción Voluntaria del Embarazo-IVE
Res. 412 de 2000	

Escaneado con CamScanner

Res. 3384 del 2000	Normas técnicas y guías para acciones de P y P, atención de enfermedades de interés en salud publica
Res. 4905 de 2006	Norma técnica para IVE
Res. 3442 de 2006	Guías para atención de ERC y VIH-Sida
Res. 3099 de 2008	Suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y recobro de la EPS al Fosyga
Res. 7693 de 2008	Norma técnica sobre planificación familiar
Decreto 806 de 1998	Precisa temas de exclusiones, periodos mínimos de cotización y atención no POS
Decreto 783 de 2000	Define Atención Inicial de Urgencias
Ley 1122 de 2007 (enero 9)	Reduce Periodo Mínimo de Cotización (PMC) a 26 semanas, artículo 14
Circular Externa 094 de 2004 (noviembre 26)	Aclaración de cobertura de servicios para la Rehabilitación Pulmonar en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.
Circular Externa 010 de 2006 (marzo 22)	Instrucciones sobre la atención oportuna a la población, especialmente cuando está en peligro la vida de los pacientes. Atención Inicial de Urgencias

- **La reglamentación vigente hasta diciembre de 2009 definiendo el POS o servicios de salud que las EPS deben garantizar a los afiliados en el RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

Norma	Tema o asunto
Acuerdo 306	Establece primordialmente los casos, eventos y servicios para definir cobertura del POS-S incluyendo esquema de subsidios parciales
Res. 5261 de 1994	"Manual de actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud" se aplica supeditado a lo definido en el Acuerdo 306
Res. 2816 de 1998	Atención de Urgencias- Modifica Art. 10 de la Res. 5261 de 1994
Acuerdo 226	Servicios de Radioterapia con Acelerador lineal
Acuerdo 228	Medicamentos para los casos, eventos mencionados en el Acuerdo 306
Acuerdo 236	
Acuerdo 263	
Acuerdo 282	
Acuerdo 336	Medicamentos, formula láctea, micro albuminuria en el POSS y Genotipificación de VIH
Acuerdo 368	Se incluye medicamento Lopinavir+ Ritonavir en tabletas
Acuerdo 380	Incluye anticonceptivos y condón
Acuerdo 289	Aclara cobertura de procedimientos de cirugía plástica
Acuerdo 302	Mallas para hernioplastia
Acuerdo 313	Colecistectomía laparoscópica

La salud es de todos | Minsalud

Acuerdo 350	Aspiración al vacío para Interrupción Voluntaria del Embarazo-IVE
Acuerdo 356	Vasectomía
Acuerdo 395	Atención ambulatoria especializada para Diabetes Mellitus tipo 2
Res. 412 de 2000	Normas técnicas y guías para acciones de P y P, atención de enfermedades de interés en salud publica
Res. 3384 del 2000	
Res. 4905 de 2006	Norma técnica para IVE
Res. 3442 de 2006	Guías para atención de ERC y VIH-Sida
Res. 3099 de 2008	Suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y recobro de la EPS al Fosyga
Res. 0769 de 2008	Norma técnica sobre planificacion familiar
Res. 4003 de 2008	Anexo técnico para cumplimiento del Acuerdo 395
Decreto 806 de 1998	Precisa tema de atencion no POS-S (Art. 30 y 31)
Decreto 783 de 2000	Define Atención Inicial de Urgencias
Circular Externa 010 de 2006 (marzo 22)	Instrucciones sobre la atención oportuna a la población, especialmente cuando está en peligro la vida de los pacientes Atención Inicial de Urgencias
Circular Externa No 63 de 2007	Cobertura de servicios de salud y la obligatonedad para la realización de las pruebas diagnósticas y confirmatorias para VIH

- **Normas vigentes y aplicables hasta diciembre de 2009 que reglamentan el tema de cuotas moderadoras y copagos o lo que un usuario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe pagar cuando recibe servicios por parte de las EPS**

Acto Administrativo	Propósito
Acuerdo 260	Define las bases para cobros de cuotas moderadoras y copagos
Acuerdo 365	Se establecen excepciones de copagos a grupos poblacionales especificos dando alcance y reglamentación a la Ley 1122 de 2007
Ley 1122 de 2007	Exime de copago a afiliados en Régimen Subsidiado con clasificación Sisen 1

A las normas anteriores se debe agregar el **Decreto 806 de 1998** que dispone sobre diversos temas en el SGSSS y contiene disposiciones que precisan el alcance de coberturas del plan de beneficios en determinadas circunstancias o casos.

Con la expedición de la Ley 1122 de 2007 y la creación de la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación en Salud – UAE CRES – se asignaron entre otras funciones las de definir el Plan Obligatorio de Salud y el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Escaneado con CamScanner

Los actos administrativos que expidió la Comisión de Regulación en Salud – CRES, en el marco de sus funciones para establecer las tecnologías en salud que formaban el conjunto del Plan Obligatorio de Salud, con el fin de ayudar a mitigar la crisis en salud y garantizar la cobertura a los afiliados al SGSSS en sus regímenes contributivo y subsidiado fueron:

Acto Administrativo	Propósito
Acuerdo 003 de 2009	*"Por el cual se aclaran y se actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"*
Acuerdo 008 de 2009	*"Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"*
Acuerdo 011 de 2010	*"Por el cual se da cumplimiento al Auto No 342 de 2009 de la Honorable Corte Constitucional"*. Al realizar la unificación de los planes de los regímenes contributivo y subsidiado para menores de (0) a (12) años de edad y de (12) a (18) años.
Acuerdo 017 de 2010	*"Por el cual se aclara el nombre de un medicamento contenido en el Plan Obligatorio de Salud"*.
Acuerdo 021 de 2011	*"Por el cual se realizan unas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado."*
Acuerdo 025 de 2011	*"Por el cual se realizan unas inclusiones al Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado"*
Acuerdo 027 de 2011	*"Por el cual se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de sesenta (60) y más años de edad y se modifica la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado"*.
Acuerdo 028 de 2011	*"Por el cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"*
Acuerdo 029 de 2011	*"Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud"*
Acuerdo 031 de 2012	*"Por el cual se agrupa por ciclos vitales el contenido de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud para los niños y niñas menores de 18 años contenido en el Acuerdo 029 de 2011"*
Acuerdo 032 de 2012	*"Por el cual se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación UPC del Régimen Subsidiado"*.
Acuerdo 034 de 2012	*"Por el cual se da cumplimiento a la Sentencia T-627 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia se hace una inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado."*

Con la eliminación y liquidación de la CRES con el Decreto 2560 de 2012 *"Por el cual se suprime la Comisión de Regulación en Salud - CRES, se ordena su liquidación y se trasladan unas funciones al*

1235

Ministerio de Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones", y el Decreto 2562 de 2012 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones"*, se crea la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud con algunas de las funciones que venía realizando a CRES en lo referente a *"Proponer los contenidos del Plan de Beneficios de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el diseño de la metodología para su actualización."*; *"Coordinar las acciones necesarias para que se realicen las actualizaciones del Plan de Beneficios conforme a la metodología aprobada."* Y, *"Dirigir la construcción de las propuestas que permitan establecer los contenidos que definan o modifiquen los Planes Obligatorios de Salud (POS), así como aquellos que no deben hacer parte de éste."*

Así, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de las competencias y funciones establecidas por el Decreto 4107 de 2011 y modificado por el Decreto 2562 de 2012 expidió la Resoluciones:

Acto Administrativo	Propósito
Resolución 5521 de 2013	*"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*
Resolución 5926 de 2014	*"Por la cual se ajusta el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013"*
Resolución 5592 de 2015	*"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS"*
Resolución 0001 de 2016	*"Por la cual se corrige la Resolución 5592 de 2015"*
Resolución 6408 de 2016	*"Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*
Resolución 0374 de 2017	*"Por medio de la cual se corrigen unos errores formales en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la Resolución 6408 de 2016 "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)""*
Resolución 1687 de 2017	*"Por la cual se sustituye el Anexo 2 "Listado de Procedimientos en Salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC" de la Resolución 6408 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 5269 de 2017	*"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*
Resolución 046 de 2018	*"Por medio de la cual se corrigen unos errores de carácter formal en la Resolución 5269 de 2017 "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*

Escaneado con CamScanner

Resolución 5857 de 2018	*"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*

Conforme a las órdenes y exhortos de la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008 y los autos 263 de 2012, 071 de 2016, se implementó la herramienta automatizada MIPRES para los afiliados al Régimen Contributivo y se continuo con el procedimiento de comite tecnico cientifico (CTC) para el régimen subsidiado, en lo referente a tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitacion UPC ante los entes territoriales conforme a mandato legal (Ley 715 de 2001), por lo que se expidieron los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Propósito
Resolucion 3099 de 2008	*"Por la cual se reglamentan los Comités Técnico – Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidandad y Garantia, FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Cientifico y por fallos de tutela"*
Resolucion 3754 de 2008	*"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 3099 de 2008"*
Resolucion 2851 de 2012	*"Por la cual se modifica los artículos 10, 11, 15 y 16, modificados por los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Resolución 3754 de 2008, y los artículos 13 y 14 de la Resolución 3099 de 2008"*
Resolucion 3408 de 2012	*"Por el cual se crea, organiza y determinan las funciones del Comité de Evaluación y Decisión de Divergencias Recurrentes"*
Resolucion 3086 de 2012	*"Por la cual se regula el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria de las víctimas del conflicto armado interno en el marco del enfoque diferencial de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4634, 4635 y 4800 de 2011, a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fosyga."*
Resolución 458 de 2013	*"Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 803 de 2013	*"Por la cual se modifica el artículo 3° de la Resolución 3408 de 2012"*
Resolución 2482 de 2013	*"Por la cual se modifica el artículo 16 de la Resolución 3099 de 2008"*
Resolución 2729 de 2013	*"Por la cual se modifica la Resolución 3099 de 2008, modificada por las Resoluciones 3754 de 2008 y 2851 de 2012 y se dictan otras disposiciones"*

Resolución 5395 de 2013	*"Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 5073 de 2013	*"Por medio de la cual se unifica el procedimiento de recobro por concepto de tecnologías en salud no incluidas en el plan de beneficios, suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud, a cargo del respectivo ente territorial y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 1479 de 2015	*"Por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud suministradas a los afiliados del Régimen Subsidiado"*
Resolución 1328 de 2016	*"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dicta otras disposiciones"*
Resolución 2158 de 2016	*"Por la cual se modifica la Resolución 1328 de 2016 en relación con su transitoriedad, vigencia y derogatoria"*
Resolución 3951 de 2016	*"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 5884 de 2016	*"Por la cual se modifican los artículos 38, 93 y 94 de la Resolución 3951 de 2016"*
Resolución 532 de 2017	*"Por la cual se modifica la Resolución 3951 de 2016, modificada por la Resolución 5884 de 2016 y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 1885 de 2018	*"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 2438 de 2018	*"Por la cual se establece el procedimiento y los requisitos para e acceso, reporte de prescripción y suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 3055 de 2018	*"Por la cual se corrige un yerro en la Resolución 2438 de 201 que establece el procedimiento y los requisitos para el acces reporte de prescripción y suministro de las tecnologías en salu no financiadas con recursos de la UPC del Régimen Subsidiad y servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*
Resolución 5871 de 2018	*"Por la cual se modifica la Resolución 2438 en relación con plazo para la activación de las entidades territoriales en el ap cativo de prescripción MIPRES del Régimen Subsidiado"*

Escaneado con CamScanner

Finalmente, en cuanto al numeral II) relativo a la totalidad de la trazabilidad de los docume radicados por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFA** sobre los recobros y glosas, es preciso informarle que un pronunciamiento sobre el partic debe gestionarse por la ADRES porque los artículos 27 y 28 del Decreto 1429 de 2 determinan que dicha entidad recibió todas las obligaciones y los archivos provenientes d administración de los recursos que estaban a cargo del FOSYGA hasta el 31 de julio de 20 de modo que, con el Oficio radicado bajo el No. **202034200356801** se remitirá copia sobre particular para que dicha entidad responda lo solicitado.

Cordialmente,

FELIX REGULO NATES SOLANO
Director
Dirección de Regulación Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud

Elaboró: Dbarahona / EGómez
Revisó y Aprobó: Avega / OGutiérrez

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-034**, obra memorial de la apoderada de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (fl 1706), adjuntando documentales (fl 1707-1712), informando sobre radicación de oficio; se allego DICTAMEN PERICIAL (fl 1713-2685). Se allego memorial de la apoderada de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (fl 2686), adjuntando respuesta a oficio por parte del ADRES (fl 2687-2691). Obra memorial del apoderado de EPS SANITAS (fl 2692), adjuntando medio magnético (fl 2693). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por parte del ADRES (fl 2687-2691), así como el medio magnético (fl 2693), allegado por parte del apoderado de EPS SANITAS.

Igualmente se INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO el DICTAMEN PERICIAL, visible de folios 1713 a 2685, con lo cual es procedente CORRER traslado a las partes del DICTAMEN PERICIAL, por el término de 30 días hábiles, en cumplimiento del auto del 10 de octubre de 2019 (fl 1699).

Cumplido el anterior termino, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos | Minsalud

UT FOSYGA 2014
900.678.981-5

CON CD

Señor(a)
DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA
Apodera judicial de las empresas que conforman la Unión temporal FOSYGA 2014
Calle 32 # 13 -07 - Bogotá D.C

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: E.P.S Sanitas S.A
Demandado: Administradora de los recursos del sistema general de la seguridad social en salud - ADRES
Radicado: 11001310502620160003400

***Asunto:* Respuesta a la petición radicada en la ADRES bajo el radicado No. E11910250418111625E000007321900 de fecha 25 de abril de 2019 reiterado el 23 de octubre de 2019 bajo el radicado 11910231019023724E000033898600.**

Cordial saludo,

En atención a la petición mencionada en el asunto, mediante el cual se solicitó:

> (...) "Certificar: si los recobros objeto de la presente demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales **o mecanismos** ordinarios" (...)

En aras de dar respuesta a lo anterior, **en principio** es primordial definir cuáles son los posibles estados de auditoría los cuales se pueden etiquetar **así**: Aprobado, Anulado, No aprobado, Radicado - En auditoría y Rechazado.

En el caso concreto el estado actual de **los recobros objeto de** litigio como se observa en el CD adjunto que contiene un archivo Excel correspondiente **al Apoyo** Técnico denominado "CJ05 2019-00034_61 Reporte" el cual en la pestaña nombrada "Tabla **consolidada**" en su columna "O" se evidencia que a la fecha ninguno de los recobros objeto de litigio ha sido **Aprobado en auditoria**, por ende, ninguno ha sido pagado. En el estado actual del proceso lo que es posible **definir es el formato** de radicación, es decir, si es correspondiente al formato MYT 01, MYT02, MYT 03 o MYT 04.

UT FOSYGA 2014
000000197780
ENTRADA
ADMINISTRADORA DE LOS
12-12-2019 13:11:00

Atentamente,

Luis Giovanny Figueroa Veloza

Apoderado de la Adres

C.C. 80.166.731 - **T.P.** 203.450 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

2689

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos | Minsalud

6131 12 DEC'19 PM 3:43
JUZGADO 26 LABORAL CT

Señor(a)
JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.
Calle 12 C # 7 – 36 - Piso 14 – edificio Nemqueteba

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: E.P.S Sanitas S.A
Demandado: Administradora de los recursos del sistema general de la seguridad social en salud - ADRES
Radicado: 11001310502620160003400

Asunto: Respuesta al oficio No. 2209-19 radicado en la ADRES bajo los No. E1191023101902372 4E000033898600.

Cordial saludo,

En atención al oficio mencionado en el asunto, mediante el cual se solicitó:

(…) "allegar con destino al proceso de referencia respuesta al derecho de petición recibido por ustedes el 25 de abril de 2018" (…)

Conforme a lo anterior, atentamente y a fin de dar cumplimiento al mismo, adjunto a la presente, copia de la respuesta al derecho de petición elevado ante la ADRES por la apoderada judicial de la unión temporal FOSYGA 2014 con el fin de que dicho documental obre en el proceso ordinario laboral que cursa en su Despacho con el radicado No. 11001310502620160003400 interpuesto por la E.P.S Sanitas S.A. contra la ADRES.

Atentamente,

Luis Giovanny Figueroa veloza
Apoderado de la Adres
C.C. 80.166.731 - T.P. 203.450 del C.S. de la J.

Anexos:
Oficio de respuesta a la apoderada de la unión temporal y CD anexos Rad 11001310502620160003400

Escaneado con CamScanner

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La salud es de todos
Minsalud

UT FOSYGA 2014
NIT. 900.67...
CON... [stamp]

...or(a)

...A ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

...era judicial de las empresas que conforman la Unión temporal FOSYGA 2014

... 32 # 13 -07 - Bogotá D.C

...oceso:	Ordinario laboral
...mandante:	E.P.S Sanitas S.A
...mandado:	Administradora de los recursos del sistema general de la seguridad social en salud - ADRES
...dicado:	11001310502620160003400

...nto: **Respuesta a la petición radicada en la ADRES bajo el radicado No. ...910250418111625E000007321900 de fecha 25 de abril de 2019 reiterado el 23 de octubre de 2019 bajo ...adicado 11910231019023724E000033898600.**

...dial saludo,

...atención a la petición mencionada en el asunto, mediante el cual se solicitó:

> *(...) "Certificar: si los recobros objeto de la presente demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios" (...)*

...aras de dar respuesta a lo anterior, en principio es primordial definir cuáles son los posibles estados de ...ditoria los cuales se pueden etiquetar así: Aprobado, Anulado, No aprobado, Radicado - En auditoria y ...echazado.

...el caso concreto el estado actual de los recobros objeto de litigio como se observa en el CD adjunto que ...ntiene un archivo Excel correspondiente al Apoyo Técnico denominado "CJ05 2019-00034_61 Reporte" el ...al en la pestaña nombrada "Tabla consolidada" en su columna "O" se evidencia que a la fecha ninguno de ...s recobros objeto de litigio ha sido Aprobado en auditoria, por ende, ninguno ha sido pagado. En el estado ...ctual del proceso lo que es posible definir es el formato de radicación, es decir, si es correspondiente al formato ...YT 01, MYT02, MYT 03 o MYT 04.

UTF2014
000000197780
SR: 11.1 Comunicaciones
TR: ENTRADA FOLIOS:
RM: ADMINISTRADORA DE LOS
DT: Martha Isabel Ortiz Hurtado
12-12-2019 13:11:00

...tentamente,

L...is Giovanny Figueroa Veloza

...poderado de la Adres

C.C. 80.166.731 - **T.P.** 203.450 del C.S. de la J.

Anexos: ...cionada Rad. 11001310502620160003400

... 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C
... 4322760

Escaneado con CamScanner

EPS Sanitas

CJ 0173-2020

Señores
JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESD.

Ref: Certificaciones de afiliación.
Rad: 11001310502620160003400
Tema: NE1-1.

EDGARDO JOSÉ ESCAMILLA SOTO, actuado en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar en forma digital (1 CD) las certificaciones de vinculación solicitadas por el despacho en audiencia realizada el 10 de octubre de 2019.

Atentamente,

EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO
CC 15.726.180
TP 157.80[illegible].

6261 13 JAN'20 PM 4:06

JUZGADO 26 LABORAL CT

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2020-051,** presentado por MARIA LUCENA TORRES QUEZADA, mediante apoderado judicial, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Solicita la parte ejecutante señora MARIA LUCENA TORRES QUEZADA, a través de su apoderado judicial Doctor HERNAN ANDRES SUAREZ URIBE, titular de la tarjeta profesional No. 158.061 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución respecto de la sentencia de primera y segunda instancia (fl 185-186).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 28 de marzo de 2014 (fl 166) proferida por el suscrito Despacho, la cual inicialmente en providencia del 05 de junio de 2014 (fl 176), fue REVOCADA por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y posteriormente fue CONFIRMADA por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 21 de agosto de 2019 (fl 55-63 Cuaderno Casación), por medio de la cual CASO la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 05 de junio de 2014 (fl 176), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, a favor de la señora MARIA LUCENA TORRES QUEZADA, identificada con cedula de ciudadanía número 41.680.514, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Al reconocimiento y pago a favor de una pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de agosto de 2011, en cuantía de un salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales a que haya lugar y los reajustes de ley.
b. Por concepto de retroactivo por las mesadas dejadas de cancelar desde el 01 de agosto de 2011.
c. Por concepto de pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que se causaron a partir del 01 de agosto de 2011 y hasta que se produzca su pago.
d. **$2.000.000** Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
e. **$3.000.000** Por concepto de costas y agencias en derecho de segunda instancia.
f. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada **COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las

Escaneado con CamScanner

secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- GNB SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Limite de la medida: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000)

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a las demandadas, por notación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017 - 767**, informándole que se allegó trámite de notificación a la demandada CASTRO TCHERASSI S. A. sin que haya comparecido a notificarse, que obra trámite de la citación para notificación personal de EQUIPOS UNIVERSAL LTDA EN LIQUIDACIÓN, que se recibió contestación de la demanda por parte de CIVILIA S. A., MINCIVIL S. A. e INTEGRA DE COLOMBIA S. A. que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre los escritos de contestación que reposan en el expediente (folios 355 a 405, 423 a 472 y 473 a 572), se advierte que mediante proveído del 4 de abril de 2018 (folio 119) se admitió la demanda en contra de la sociedad CASTRO TCHERASSI S. A., ordenándose su notificación.

Tal conducta fue desplegada por la apoderada judicial del demandante, teniendo en cuenta que dio trámite al citatorio para la diligencia de notificación personal de la demandada, tal como se corrobora con la documental obrante a folios 291 a 295 del plenario, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue recibido satisfactoriamente conforme lo certificó la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO S. A.

De igual manera, fue enviado el aviso de notificación en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, con la correspondiente aclaración contenida en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha ésta convocada a juicio haya comparecido a notificarse de la existencia del presente asunto (folios 341 a 344).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo referido en líneas anteriores, y al observarse que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso fueron entregadas efectivamente en la dirección de notificación suministrada, sin respuesta alguna, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR *AD LITEM*** para que represente los intereses de la sociedad CASTRO TCHERASSI S. A., al doctor

JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO

LÍBRESE TELEGRAMA a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicándole la designación para que se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Escaneado con CamScanner

Se **RECUERDA** al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Por consiguiente, **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a la sociedad CASTRO TCHERASSI S. A., según lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, realizando la publicación en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

Igualmente, **FÍJESE** el edicto en un lugar visible de la Secretaría con la advertencia contenida en el inciso 1° del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, **INCORPÓRESE** el trámite de la citación para diligencia de notificación personal a la sociedad EQUIPOS UNIVERSAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN visto a folios 333 y 334 del expediente.

Así las cosas y verificado el mismo, se advierte que la dirección a la cual fue remitido corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, en la certificación emitida por la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMIO S. A. (folio 334) se informa que la comunicación fue devuelta por la causal "*OTROS / RESIDENTE AUSENTE*".

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo actor para que manifieste si conoce otra dirección de notificación a la cual pueda ser notificada la referida encartada.

Adicionalmente, en atención al escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial del extremo actor (folios 573 a 582), se **RECHAZA** de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 2020-10-07
En la fecha se notificó por estado Nº 078 el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018 - 390** informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (folios 447 a 504), que LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó escrito de contestación en tiempo (folios 506 a 527), que la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito a través del cual desiste de la demanda (folios 529 a 531), y que los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial mediante el cual desiste del proceso de la referencia (folios 529 a 531).

De acuerdo con lo anterior, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aceptará el desistimiento deprecado y no se condenará en costas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la doctora YULIETH BIBIANA MÉNDEZ PALACIO, apoderada del extremo actor.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (artículo 314, inciso 2° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral).

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-641**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 113). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 111-112), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del articulo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del articulo 145 del CPTSS, **APROBAR** la liquidacion de crédito en la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($83.982.576), valor al cual se le suma la liquidacion de costas del tramite ejecutivo aprobadas en auto del 27 de febrero de 2020 (fl 113), por la suma de $1.000.000, arrojando un total por la obligación perseguida por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS **($84.982.576)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

NFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veinte 2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 722** informando que, encontrándose dentro del término legal la apoderada udicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 33 y 34) y renuncia al poder (folio 35); que la representante legal de la firma que epresenta a la demandante otorgó poder (folio 36); y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06-10-2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante para subsanar la demanda, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de diciembre de 2019, legalmente notificado por estado el 11 del mismo mes y año, en razón a que no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte convocante a juicio radicó en la Secretaría del Despacho escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia, el cual una vez estudiado, se observa que se aclaran y corrigen las imprecisiones indicadas en el auto anterior.

Adicionalmente, se aceptará la renuncia al poder de la doctora MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA y se reconocerá personería a la nueva apoderada designada por la firma NAJHAR ABOGADOS S. A. S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.402.381 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 253.784 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos señalados en el poder obrante a folios 1 a 3 del plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.715.670

Escaneado con CamScanner

de Bucaramanga (Santander) y titular de la tarjeta profesional 271.968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos señalados en el poder obrante a folio 36 del plenario.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora JULIA ANGÉLICA DEL TRÁNSITO CADENA DAZA contra la sociedad RENGIFO Y MONTOYA SOCIEDAD INMOBILIARIA S. A. S., el señor GABRIEL ENRIQUE RENGIFO LÓPEZ y la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA DEL RÍO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los encartados y **CÓRRASELES TRASLADO** de la demanda, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado.

SEXTO: HÁGASE entrega a los accionados de copias del libelo demandatorio y de su subsanación.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo las respectivas comunicaciones a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demandados, junto con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), En la fecha pasa la presente demanda, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-040.** Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARIA MERCEDES LARA VARGAS instaura demanda ante Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá en contra de COLPENSIONES y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., libelo presentado por intermedio del Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, portador de la T.P. No. 175.491 del C.S.J.

La demanda antes señalada, correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, despacho que a su vez mediante providencia del 08 de noviembre de 2019 (fl 45), rechazo la demanda por falta de competencia, disponiendo remitir por competencia el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Posteriormente, el titular del JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante auto del 29 de noviembre de 2019 (fl 48), se declaró impedido para conocer del presente proceso, ordenando remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá (fl 44), es necesario que se adecue la demanda así como el poder conferido a los lineamientos de una demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en los términos de los artículos 25, 25 A, y 26 del CPTSS, aclarando en contra de que entidades va dirigida la acción.

De acuerdo a lo anterior, previo a entrar al estudio correspondiente, es necesario que se adecue la demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, para lo cual se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERIA al Dr. VICTOR EDUARDO MUÑOZ ROSERO, portador de la T.P. No. 175.491 del C.S.J., de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a adecuar la demanda conforme a lo antes expuesto.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-492**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 90), quien allego contestación a la demanda (fl 94-102), adjuntando poder (fl 92). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 94-102), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a las AFP PORVENIR y PROTECCION de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto y sexto del auto del 12 de noviembre de 2019 (fl 88).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 92), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite los trámites de notificación a las AFP PORVENIR y PROTECCION de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto y sexto del auto del 12 de noviembre de 2019 (fl 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-246**, obra poder (fl 27), allegado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folio 27 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 17 de julio de 2017 (fl 24-25), esto es para que adelante la notificación a la empresa ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-661**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 34), quien allego contestación a la demanda (fl 36-41), adjuntando poder (fl 42); se surtió diligencia de notificación personal al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl 48), quien allego contestación a la demanda (fl 49-64), adjuntando poder (fl 65). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 36-41), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Igualmente, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl 49-64), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

En ese mismo sentido, observa el Despacho que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** (fl 62), propone como excepción la falta de vinculación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha entidad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se notifique esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Para efectos de realizar la correspondiente notificación personal, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue traslado completo, para lo cual se concederá el termino de diez (10) días.

De otra parte, el Despacho dispone que por Secretaria se dé cumplimiento a los numerales quinto y séptimo del auto del 11 de junio de 2019 (fl 33), esto es librar los correspondientes Despachos Comisorios a efectos de notificar de la demanda ordinaria laboral al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y a la ALCALDIA DE FUSAGASUGA.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. LEADY NATALIA BEJARANO MARTIN, portadora de la T.P. No. 279.644 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 42), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora MARIA DORIS CASAS UBAQUE, portadora de la T.P. No. 108.395 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 65), en su calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Escaneado con CamScanner

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: DISPONER que **por Secretaria** se notifique esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: DISPONER que **por Secretaria** se dé cumplimiento a los numerales quinto y séptimo del auto del 11 de junio de 2019 (fl 33), esto es librar los correspondientes Despachos Comisorios a efectos de notificar de la demanda ordinaria laboral al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y a la ALCALDIA DE FUSAGASUGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 278
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-861**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (fl. 76-81). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl 75), notificado por estado el día 13 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible de folios 76 a 81 el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **DESIDERIO HERNANDEZ MEDINA** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

CUARTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-356,** obra memorial del auxiliar de la justicia designado (fl 146), adjuntando documental (fl 148) informando sobre la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial que antecede y en atención a lo señalado por el Curador Ad Litem designado (fl 146), se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA INES GRANADOS MORA (q.e.p.d.), Doctor (a):

_____

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), En la fecha pasa el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, con radicado **2017-561**, informando que obra memorial de la parte demandante (fl 79-82), presentando demanda ejecutiva laboral; obra memorial del apoderado de la parte demandada (fl 88), adjuntando documentales (fl 89-90), informando sobre constitución de depósitos judiciales por la suma de $6.357.053 y por $2.200.000. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Encuentra el Juzgado que la señora NEDELBETH PARADA GARCIA, promueve demanda ejecutiva laboral en contra del señor LUIS ALFONSO LOPEZ JIMENEZ, libelo presentado por intermedio del Doctor JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA (fl 79-82).

Una vez revisado el expediente, se observa que obra documental a folio 88, en donde se registra la constitución de depósito judicial a favor de la demandante por valor de $6.357.053 y por la suma de $2.200.000.

De acuerdo con lo anterior, el contenido de las pretensiones de la demanda ejecutiva que obra a folios 79 a 82 del expediente puede verse modificado, por lo cual previo a COMPENSAR el expediente como Ejecutivo Laboral, se **REQUIERE** a la parte accionante para que de acuerdo a lo antes informado, de ser procedente adecue la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-426**, informando que obra memorial del demandante (fl 163), adjuntando acuerdo de transacción (fl 164), solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 164 obra transacción suscrita entre las partes, solicitando la terminación del presente asunto, y se ordene el archivo del expediente

En dicha documental se manifiestan las partes haber acordado el pago de $10.000.000 por concepto de transacción o cualquier derecho o beneficio que teniendo la naturaleza laboral planteados en la pretensiones de la demanda, conforme con el Art. 312 del C.G.P aplicable por integración analógica al procedimiento laboral, establece lo siguiente:

> **Artículo 312. *Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Teniendo en cuenta la norma ibídem, como quiera que el escrito fue presentado por las partes (fl 164), quienes disponen de sus derechos y al reunir los requisitos de la norma ibídem, el Despacho, al ver que no se están vulnerando los derechos del señor JAVIER HERNANDO RINCÓN PEÑA, siendo expresa la voluntad de las partes suscribir tal documento, **ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** allegado (fl 164).

Tenido en cuenta que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del presente proceso, se ACEPTARA esta, sin condena en costas, facultad que se otorga conforme lo establece el

Escaneado con CamScanner

numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO**.

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** presentada de común acuerdo entre las partes, visible a folio 164.

SEGUNDO: Sin **CONDENA EN COSTAS**, conforme lo establece el numeral 1 del art 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DECLARAR** la **TERMINACION DEL PROCESO** conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho de la señora Juez, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-589**, informando que obra memorial de la apoderada de COLFONDOS S.A. presentando renuncia y reasumiendo poder; no se acredita el trámite de las diligencias de notificación a la tercera ad excludendum, ordenadas en auto que antecede (fl 112). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 284.474 del C.S. de la J., presentó renuncia al poder de sustitución, con lo cual se ACEPTA dicha renuncia y se tendrá por REASUMIDO el poder por parte de la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 04 de febrero de 2020 (fl 112), esto es para que adelante los tramites de notificación a la tercera ad excludendum señora CLARA INES BENAVIDEZ GONZALEZ, previo a señalar nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2015-035**, informando que la apoderada de ECOPETROL solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la apoderada de ECOPETROL, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo.** Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-002,** transcurrió el termino señalado en auto que antecede (fl 86), en silencio del Curador Ad Litem designado. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y en atención a que transcurrió el termino señalado en auto que antecede (fl 86), en silencio del Curador Ad Litem designado, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la sociedad demandada SUPERDOTAMOS LIMITADA, Doctor (a):

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-500**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 45), quien allego contestación a la demanda (fl 60-88), adjuntando poder (fl 46-59). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (fl 60-88), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Finalmente, se dispone que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo tercero del auto del 26 de agosto de 2019 (fl 34), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL, portador de la T.P. No. 325.589 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 46-59), en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: DISPONER que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo tercero del auto del 26 de agosto de 2019 (fl 34), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de acuerdo con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 018
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-523**, se allego memorial por parte de la apoderada de la parte demandante (fl 88), solicitando la vinculación al proceso de una empresa; obra historia laboral emitida por PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 89-98), en cumplimiento del auto que antecede (fl 82). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal señalado en auto del 17 de febrero de 2020 (fl 82), el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone **VINCULAR** a la sociedad TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORADES LIMITADA.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORADES LIMITADA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, gestión que deberá adelantar la parte demandante.

Para efectos de realizar la correspondiente notificación personal, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue los traslados completos, así como el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad TEMPORALES DE SOPORTE TEMPORADES LIMITADA, para lo cual se concederá el termino de diez (10) días.

Finalmente, el Despacho INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo, la historia laboral emitida por PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, visible de folios 89 a 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que en el proceso ordinario **2019-320** de JOSE GARCIA GARCIA contra COLPENSIONES proveniente del JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C., remitió a este Estrado Judicial el proceso de la referencia en el grado jurisdiccional de consulta, fundando su decisión en el art 69 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Sentencia C-424 de 2015, razón por la cual procede el Despacho a verificar si es procedente darle el trámite para el cual fue remitido.

El artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. señala "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (Aparte subrayado Condicionalmente Exequible).

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.".

El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-424 de 2015, en la que se resolvió "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", indicándose en la parte considerativa de la decisión " Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuara así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el Juez Laboral o Civil del Circuito en los lugares donde no hay Laboral en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.".

De lo anteriormente transcrito se desprende que la Consulta en el presente caso es admisible toda vez que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del afiliado. En consecuencia se ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, conforme a lo anteriormente expuesto.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para señalar fecha y hora para escuchar las alegaciones de las partes y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-485**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial del demandante (fl 287), solicitando señalar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de la parte demandante (fl 287), relacionada con señalar nueva fecha de audiencia, el Despacho de conformidad con el artículo 33 del CPTSS, advierte a la parte demandante que es necesario que concurra al presente trámite por intermedio de un abogado, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

Expuesto lo anterior, el Despacho programara nueva fecha de audiencia una vez la parte demandante acredite nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-699**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 152), quien allego contestación a la demanda (fl 158-180), adjuntando poder (fl 153-157). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS (fl 158-180), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Finalmente, se dispone que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo final del auto del 9 de diciembre de 2019 (fl 150), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FELIPE ANDRES MALDONADO BUSTOS, portador de la T.P. No. 326.603 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 153-157), en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: DISPONER que **por Secretaria** se dé cumplimiento al párrafo final del auto del 9 de diciembre de 2019 (fl 150), esto ese efectuar el trámite de notificación a COLPENSIONES de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, de acuerdo con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil **veinte** (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-660**, obra memorial de la apoderada de la entidad demandada (fl **91**), adjuntando documental (fl 92), informando sobre la constitución de depósito judicial. Sírvase **proveer**.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el memorial de la apoderada de la entidad demandada, en donde informa sobre la constitución de depósito judicial.

Informado lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 17 de junio de 2019 (fl 89), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

Arango García Abogados Asociados
Cra. 43 B No. 34 Sur - 42 p. 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75- 77 Oficina 605 Tels. 4929452 Bogotá

JUZGADO 26 LABORAL CT
5454 6 NOV'19 am 8:57
P. 279644

SEÑORA
JUEZ VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA:	**PROCESO ORDINARIO**
RADICADO:	**11001310502620160066000**
DEMANDANTE:	**MARCO FIDEL CASTRO APARICIO**
C.C. No.:	**19160742**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

ASUNTO: **REMISIÓN DE CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS**

LEADY NATALIA BEJARANO MARTÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho ***CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS*** emitido por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000), en virtud de la condena impuesta por concepto de costas en el proceso 2016-660 cuyo demandante es el Sr. **Marco Fidel Castro Aparicio** identificado con número de cédula **19160742**

De conformidad con lo anterior, anexo lo siguiente:

1. Certificación de pago de costas emitido por la gerencia nacional económica de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones

Cordialmente;

LEADY NATALIA BEJARANO MARTÍN
C.C 1.032.465.598
T.P. 279.644

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-228**, obra memorial de la apoderada de la sociedad demandada (fl 258), adjuntando documental (fl 259), informando sobre la constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el memorial de la apoderada de la sociedad demandada, en donde informa sobre la constitución de depósito judicial.

Informado lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 28 de febrero de 2020 (fl 257), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-551**, se surtió diligencia de notificación personal a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 73), la cual allego contestación de la demanda (fl 74-82), adjuntando poder (fl 84). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 74-82), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, de conformidad con el escrito visible de folio 84 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 266.914 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De otra parte, observa el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propone como excepción la falta de vinculación a la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA (fl 75), por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha sociedad.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que la parte demandante allegue el respectivo certificado de existencia y representación legal y proceda a notificar **PERSONALMENTE** esta providencia a la sociedad COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA.

Para efectos de realizar la correspondiente notificación personal, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue traslado completo, para lo cual se concederá el termino de diez (10) días.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaria elabórense las respectivas comunicaciones según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C _____
En la fecha se notificó por estado Nº _____
El auto anterior

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-518**, obra memorial de la apoderada de la entidad demandada (fl 268), adjuntando documental (fl 269), informando sobre la constitución de depósito judicial. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo el memorial de la apoderada de la entidad demandada, en donde informa sobre la constitución de depósito judicial.

Informado lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento al aparte final del auto del 28 de febrero de 2019 (fl 267), esto es el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

Arango García Abogados Asociados
Cra. 43 B No. 34 Sur - 42 p. 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75- 77 Oficina 605 Tels. 4929452 Bogotá

JUZGADO 26 LABORAL CT
5403 1 NOV'19 am11:06

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO : **11001310502620150051800**
DEMANDANTE: **CECILIA STELLA HERRERA CHITIVA**
C.C. No.: **41473712**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**

ASUNTO: **REMISIÓN DE CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS**

LEADY NATALIA BEJARANO MARTÍN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Me permito de manera respetuosa allegar a su Despacho ***CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS*** emitido por la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por el valor de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) en virtud de la condena impuesta por concepto de costas en el proceso 2015-518 cuya demandante es **la Sra. Cecilia Stella Herrera Chitiva** identificada con número de cédula **41473712.**

De conformidad con lo anterior, anexo lo siguiente:

1. Certificación de pago de costas emitido por la gerencia nacional económica de la Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones

Cordialmente;

LEADY NATALIA BEJARANO MARTÍN
C.C 1.032.465.598
TP. 279.644

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-545,** informando que venció el termino señalado en auto que antecede (fl 114). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y en atención a que venció el termino señalado en la comunicación enviada al auxiliar de la justicia designado (fl 115), en silencio, se dispone por el Despacho relevarlo del cargo, ello en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes, para en su lugar designar a quien en su turno continua en la lista de auxiliares de la justicia conforme acta que se anexa.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de las demandadas SEGURIDAD EL DORADO LTDA y SEGURIDAD SKIROS LTDA al, Doctor (a):

LÍBRENSE TELEGRAMAS a la dirección consignada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, comunicando la designación, para que tome posesión del cargo y represente los intereses de las demandadas SEGURIDAD EL DORADO LTDA y SEGURIDAD SKIROS LTDA.

Recordándole al auxiliar de la justicia que el cargo para el cual ha sido designado es de forzosa aceptación conforme al artículo anteriormente enunciado.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado N° 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). Pasan las presentes diligencias del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-688,** al Despacho de la señora Juez, informando que obra diligencia de notificación personal a COLPENSIONES (fl 70), quien allego contestación a la demanda (fl 77-85), adjuntando poder (fl 75). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** (fl 77-85), encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS de conformidad con los artículos 291 y 275 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto del auto del 21 de enero de 2020 (fl 69).

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 75), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los trámites de notificación a la AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS de conformidad con los artículos 291 y 275 del C.G.P., en cumplimiento del numeral quinto del auto del 21 de enero de 2020 (fl 69).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado N° 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa el presente proceso Ordinario Laboral, con radicado **2017-671** informando que la parte actora solicita la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo al estudio de la solicitud elevada por la parte actora, el juzgado dispondrá enviar el presente proceso a la oficina judicial –reparto- para que sea compensado como proceso ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial- Reparto- para que sea compensado como **ejecutivo.** Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior regresen oportunamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-425**, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 66 y 71), adjuntando documentales (fl 67-70 y 72-79), informando sobre tramite de notificación. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que tanto la comunicación prevista en el Art. 291 y 292 del C.G.P. se surtió en la dirección que figura en el proceso, y en aras de continuar con el trámite procesal siguiente, se ordena EMPLAZAR a la demandada HEXAION INGENIERIA QUIMICA Y DE PETROLEOS S.A.S. - HEXAION S.A.S., conforme a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. L.

Emplácese en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en el diario EL ESPECTADOR o en el diario LA REPÚBLICA. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que representen los intereses de la demandada **HEXAION INGENIERIA QUIMICA Y DE PETROLEOS S.A.S. - HEXAION S.A.S.,** a:

La parte interesada deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del art. 108 del CGP, esto es, remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado.

Adviértase al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto ene l numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado **No. 2019-712,** se surtió diligencia de notificación a la demandada COLPENSIONES (fl 103), quien allego **contestación a la** demanda (fl 105-114), adjuntando poder (fl 116). Obra memorial del apoderado de la **parte demandante** (fl 118), adjuntando documentales (fl 119-128), informando sobre tramite de notificación. Sírvase **proveer.**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** (fl 105-114), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del articulo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte accionante, allego tramites de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A**. PENSIONES Y CESANTIAS, con lo que verificadas las diligencias, se INCORPORA el citatorio allegado por la parte demandante con la respectiva certificación visible de folios 119 a 128.

En consecuencia, y **LÍBRESE** por secretaria el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS con destino a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte interesada.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JOHANNA ANDREA SANDOVAL, portadora de la T.P. No. 158.999, quien a su vez sustituye poder a la Dra. NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 116), en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 98-992 de 2001 en su art 18.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria el aviso correspondiente que trata el artículo 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.SS con destino a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 038
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy catorce (14) **de febrero de dos mil** veinte (2020), el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2020-054, presentado por JOSE RAUL** TELLO VALENCIA, mediante apoderado judicial, y en contra de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA** DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Solicita la parte ejecutante señor JOSE RAUL TELLO VALENCIA, a través de su apoderado judicial Doctora ANA BEATRIZ TORRES CRISTANCHO, titular de la tarjeta profesional No. 65.541 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución respecto de la sentencia de primera y segunda instancia (fl 139-140).

Teniendo en cuenta que se presenta como titulo ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2018 (fl 106) proferida por el suscrito Despacho, la cual fue CONFIRMADA por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl 113), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, a favor del señor JOSE RAUL TELLO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía número 14.969.637, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de junio de 2012 al 30 de agosto de 2014, respecto de las mesadas causadas en ese periodo conforme la parte motiva de la sentencia de primera instancia.
b. **$2.000.000** Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
c. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada **COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VIILLAS
- DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DE BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados a folio 140, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000)

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a las demandadas, por notación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-453**, al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 214 y 216), adjuntando documentales (fl 215 y 217), informando que COLPENSIONES efectuo pago de retroactivo y solicitando continuar con tramite de ejecución. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 07 de mayo de 2018 (fl 150), se declararon no probadas las excepciones de pago, compensación y prescripción y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante manifiesta a folio 216 haber recibido un retroactivo por parte de COLPENSIONES, se hace necesario que las parte alleguen nueva liquidación de crédito, ya que en la inicialmente allegada por la parte ejecutante (fl 154-156), no se incluyo el retroactivo antes señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2018-246**, Se surtió diligencia de notificación personal a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (fl 89) la cual allego contestación de la demanda (fl 111-132), y presento llamamiento en garantía (fl 134-141) a las empresas GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS – GRUPO ADS S.A.S., por SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO – SERVIS S.A.S. y por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., quienes conforman la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES. Se surtió diligencia de notificación personal al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl 88) el cual allego contestación de la demanda (fl 91-99), adjuntando poder (fl 100). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (fl 91-99), allegó dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada.

Ahora bien, de conformidad con el escrito visible a folio 100 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 140.684 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

De otra parte, revisado el escrito de contestación de la demanda por parte del demandado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, advierte el Despacho, que no reúne los requisitos legalmente exigidos, al no haberse allegado poder de representación a favor del Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, ni allegar ninguno de los anexos señalados a folio 132, de conformidad con el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del CPTSS.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 140.684 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: **INADMITASE** la contestación presentada por parte del demandado ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y concédase el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de darlas por no contestadas con la sanción legal que ello implica.

CUARTO: Vencido el término legal, retornen las presentes diligencias al Despacho para continuar con lo que en Derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2015-435,** informando que se allego oficio por parte del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (fl 166), informando levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la documental visible a folio 166 va con destino al expediente 11001310502620150041600 promovido por OTTO CAMILO CACERES LOZANO en contra de COLPENSIONES, que cursa en este mismo Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se DESGLOSE el documento visible a folio 166 del expediente a fin de remitirlos al expediente 2015-416 que se tramita en el suscrito Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020

En la fecha se notificó por estado Nº 078

El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) el Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el No. **2020-055**, presentado por YOLANDA MORENO REYES mediante apoderado judicial, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Solicita la parte ejecutante señora YOLANDA MORENO REYES, a través de su apoderado judicial Doctor VICTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS, titular de la tarjeta profesional No. 30.298 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución respecto de la sentencia de primera y segunda instancia (fl 150-155).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2018 (fl 135) proferida por el suscrito Despacho, la cual fue CONFIRMADA por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 03 de julio de 2019 (fl 144), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE **MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, a favor de la señora YOLANDA MORENO REYES, identificada con cedula de ciudadanía número 41.677.352, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Al reconocimiento y pago de la pensión post – mortem de vejez a favor del causante JORGE ELIECER ROJAS ROBAYO, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 19.091.163, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del 15 de octubre de 2009, fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, prestación equivalente a 1 SMMLV, para cada año con 2 mesadas adicionales, la cual será sustituida en iguales condiciones a favor de la señora YOLANDA MORENO REYES, en su calidad de compañera permanente a partir del 28 de noviembre de 2011, en un 100% de la prestación reconocida.
b. Al reconocimiento y pago a favor de la demandante en calidad de compañera permanente del causante, el retroactivo pensional del 28 de noviembre de 2011, fecha del fallecimiento, y hasta que sea incluida en nómina de pensionados, calculándose el retroactivo pensional por la suma de $63.476.956, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.
c. **$5.000.000** Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
d. Por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada **COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las

Escaneado con CamScanner

secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en l instituciones bancarias:

- BANCO DE COLOMBIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AGRARIO

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados, a fin de que la sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro de término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Limite de la medida: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000)

TERCERO: CONDICIONESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes, prevista en el artículo 101 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a las demandadas, por notación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-12-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) pasan las presentes diligencias del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2012-049**, al Despacho de la señora Juez, informando que vencio el termino del traslado señalado en auto que antecede (fl 253); se allego respuesta a oficios por parte del BANCO POPULAR (fl 260), BANCO ITAÚ (fl 261), y CITIBANK COLOMBIA S.A. (fl 262). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente el estudio de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl 252), en tal sentido, encuentra ajustada a Derecho, con lo cual es procedente de conformidad con el numeral tercero del articulo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del articulo 145 del CPTSS, **APROBAR** la liquidacion de crédito en la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOSS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS **($217.612.149,63)**.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo, *las respuestas* a oficios allegadas por parte del BANCO POPULAR (fl 260), BANCO ITAÚ (fl 261), y *CITIBANK* COLOMBIA S.A. (fl 262).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

banco popular 760

www.bancopopular.com.co

GERENCIA DE OPERACIÓN BANCARIA

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2019

JUZGADO 26 LABORAL CT

Señor(a)

JULIAN ANTONIO GIRALDO MANFULA
SECRETARIO
JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 12C ANTES CALLE 14 NO 7 36 PISO 14 EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTÁ, D.C.- Bogotá,D.C

En respuesta a su(s) **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) **PROCESO Nº 04912 OFICIO Nº 156519**, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Persona(s) Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) **NO POSEE(N)** cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT.(s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.

Cordial Saludo,

Jairo Alfonso Salazar Moreno
Director Casa Matriz
K)

Escaneado con CamScanner

Itaú

ogotá, Septiembre 04 de 2019

IQ006000039744

SEÑORES:
JUZ 26 LAB CTO DE BGT
CALLE 12C No 7-36 PISO 14
BOGOTA D.C.

DEMANDANTE	:	Y CESANTIAS PROTECCI FONDO DE PENSIONES ID 800.138.188-1
DEMANDADO	:	HUBERT KOCH ID 75015
PROCESO	:	049-12
OFICIO	:	156619

Con respecto al asunto de la referencia, informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procederá de acuerdo con lo indicado en su oficio.

Informamos que sobre este comunicado se está (n) remitiendo respuestas, referente a demandados que poseen productos embargables en nuestro core bancario, los demandados no relacionados en la respuesta no poseen ningún vínculo con nuestra entidad.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de correspondencia completa.

En el caso de que su oficio haya solicitado el embargo y/o desembargo de productos fiduciarios o leasing por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Operaciones Centralizadas

Escaneado con CamScanner

762

citi

Citibank Colombia S.A

Bogotá D.C.
jueves, 23 de enero de 2020

JUZGADO 26 LABORAL CT

6500 24 JAN'20 PM 1:01

Señores
JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 12C ANTES CALLE 14 # 7-36 PISO 14 EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D. C.

Ref. Contestación Oficio: 218/12

Apreciado(a) Señor(a):

Dando respuesta a la comunicación de la referencia, nos permitimos informar que el demandado(s), relacionado en su oficio no es(son) titular(es) de producto(s) pasivo(s) ofrecido(s) o emitido(s) por el Banco; es decir, no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

citi
Citibank Embargos

FIRMA AUTORIZADA
Operaciones Embargos

36852001660211

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2009-958**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutada (fl 656-657), adjuntando poder (fl 658), solicitando el desistimiento tácito del presente proceso; obra memorial del ejecutante (fl 661), oponiéndose a la solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de 10 de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito visible a folios 658 y 659 **del expediente**, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, portador de la T.P. No. 44.380 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 658-659), en su calidad de apoderado del ejecutado ALFREDO BENAVIDES FORERO.

De otra parte, el Despacho observa que el apoderado de la parte ejecutada, solicita dar trámite a la declaratoria de desistimiento tácito debido a la inactividad del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la última actuación de la parte ejecutante fue el 23 de noviembre de 2017 (fl 652), al allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20126770, con lo cual se desconoce si ya se dio cumplimiento total a la obligación perseguida en mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2009 (fl 561-562).

Expuesto lo anterior, se aclara a la parte ejecutada que la figura jurídica de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP, no es aplicable en la especialidad laboral, razón por la cual no se dará trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

De otra parte, revisado el expediente se observa que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20126770 (fl 653-654), se registra en la anotación No. 012 la siguiente información *"NO SE INSCRIBE EN EL FOLIO 20126822, TODA VEZ QUE EN EL YA SE ENCUENTRA VIGENTE UNA MEDIDA SIMILAR DEL JUZGADO 2 LABORAL CTO DE BOG, CON LAS MISMAS PARTES"* (fl 654) (subrayado fuera de texto).

Así mismo, en el expediente obra oficio No. 612 del 16 de diciembre de 2012 (fl 572), emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde se indica que "*... no se encuentra medida cautelar vigente, razón por la cual no es factible registrar la cautela decretada por ese Juzgado en los términos del Art 543 del C.P.C. (...)*" (fl 572).

En vista de lo anterior, se dispone que **por Secretaria** se libre oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ NORTE, a fin de que informe si efectivamente se encuentra registrada medida cautelar que fuese ordenada por el suscrito Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20126770, por cuanto la anotación No. 012 del respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble no da certeza de la efectividad de la medida, tal como está indicada; por Secretaria líbrese el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Escaneado con CamScanner

Finalmente, el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente los trámites de notificación al BANCO POPULAR en cumplimiento del auto del 08 de julio de 2017 (fl 650-651).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
El auto anterior.

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez informándole que en el proceso ejecutivo **2019 - 844** se encuentra pendiente el estudio de la solicitud de mandamiento de pago, y que, los términos judiciales fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en razón a la pandemia de COVID - 19. Sírvase proveer.

JULIÁN ANTONIO GIRALDO MANFULA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., 06-10-2020

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia (folios 67 a 69, 76 y 77), y asimismo el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, el cual se encuentra ejecutoriado (folio 79).

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante del Juzgado, la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario y las costas de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Asimismo, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del demandado y por ser este el Juzgado competente para conocer de

Escaneado con CamScanner

la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble urbano ubicado en la *KRA. 14 A BIS 27 09 S*, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S - 33573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de propiedad del señor PROSPERO ELVER GUERRERO ESPINOSA.

A efectos de lo anterior, se ordenará librar el oficio respectivo limitando la medida cautelar a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($30'500.000).

Se advertirá a la parte ejecutante que, la efectividad de ésta medida queda condicionada a la denuncia de bienes hecha bajo juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el inciso 2°, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá remitirse mediante memorial al correo electrónico jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MICHAEL STEVE MORENO PARADA en contra del señor PRÓSPERO ELVER GUERRERO ESPINOSA, así:

1. Por la suma de $1'062.737 por concepto de auxilio de cesantías.
2. Por la suma de $127.528 por concepto de intereses a las cesantías.
3. Por la suma de $127.528 por concepto de sanción por no pago de los intereses a las cesantías.
4. Por la suma de $177.122 por concepto de compensación de vacaciones.
5. Por la suma de $22'538.550 por concepto de indemnización moratoria desde el 31 de diciembre de 2013 a la fecha de la sentencia a razón de $19.650 diarios hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales al actor.
6. Por la suma de $6'229.050 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías causadas en el año 2012.
7. Por el cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral del demandante de conformidad con la liquidación que para el efecto realice el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado o escoja junto con los respectivos intereses de mora.
8. Por la suma de $2'500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
9. Por las costas de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble urbano ubicado en la *KRA. 14 A BIS 27 09 S*, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S - 33573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur de propiedad del señor PROSPERO ELVER GUERRERO ESPINOSA. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

LIMÍTESE la medida decretada a la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($30'500.000)**.

CONDICIÓNESE la efectividad de la medida cautelar decretada, a la denuncia de

Escaneado con CamScanner

bienes hecha bajo juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el inciso 2°, artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la cual deberá remitirse mediante memorial al correo electrónico jlato26@cendoj.rama judicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo al demandado por **ANOTACIÓN EN EL ESTADO**, conforme lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 07-10-2020
En la fecha se notificó por estado Nº 078
el auto anterior.

Secretario

Escaneado con CamScanner